

Popayán, 24 de Marzo de 2022

190014003006201700053

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 12,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 12,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-ene-2017	31-ene-2017	19	2.44	\$	185,440.00
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2.44	\$	273,280.00
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2.44	\$	302,560.00
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2.44	\$	292,800.00
01-may-2017	31-may-2017	31	2.44	\$	302,560.00
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2.44	\$	292,800.00
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2.35	\$	291,400.00
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2.35	\$	291,400.00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2.35	\$	282,000.00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.32	\$	287,680.00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.32	\$	278,400.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.32	\$	287,680.00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28	\$	282,720.00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31	\$	258,720.00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.28	\$	282,720.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	271,200.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	279,000.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24	\$	268,800.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	274,040.00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	272,800.00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	262,800.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	269,080.00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	259,200.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	266,600.00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	264,120.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	244,160.00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	266,600.00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	256,800.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	266,600.00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	256,800.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	265,360.00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	265,360.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	256,800.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	262,880.00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	253,200.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	260,400.00

01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	259,160.00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	245,920.00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	261,640.00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	249,600.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	251,720.00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	242,400.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	250,480.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	252,960.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	246,000.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	250,480.00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	240,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	243,040.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	240,560.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	220,640.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	241,800.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	231,600.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	239,320.00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	231,600.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	239,320.00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	240,560.00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	231,600.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	238,080.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	232,800.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	243,040.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	245,520.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	228,480.00

Sub-Total \$ 28,033,080.00

MAS EL VALOR INT  
REMUNERATORIOS \$ 2,408,427.00

MAS EL VALOR INT  
MORATORIOS \$ 1,362,523.00

TOTAL \$ 31,804,030.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1102  
190014003006201700053



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 053

*Hoy, 25 de marzo de 2022*

El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1173

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALBA LUCIA DURAN FRANCO, en contra de TULIA DEICY VIDAL LOPEZ, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, atendiendo que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Teniendo en cuenta que se han realizado varios pagos, es preciso requerir a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito con los abonos realizados, so pena de no continuar ordenado el pago de títulos.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho hasta la presente fecha, en favor de ALBA LUCIA DURAN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.411, hasta la concurrencia de la obligación, intereses y las costas.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito con los abonos realizados, so pena de no continuar ordenado el pago de títulos.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DURAN FRANCO  
DEMANDADO: TULIA DEICY VIDAL LOPEZ  
RAD: 19001400300620180026900

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No.53  
Hoy, 25 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de informar que a la fecha no se ha obtenido el dictamen pericial requerido al Instituto de Medicina Legal, lo anterior para que se tomen las determinaciones necesarias teniendo en cuenta que la fecha para audiencia de Juzgamiento se encuentra programada para el próximo 30 de marzo del presente año.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014003006201900176



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANDRES CORREDOR VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA, DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR y dada la importancia del dictamen grafológico para tomar las determinaciones que en derecho correspondan, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia de juzgamiento.

En ese orden de ideas, atendiendo las fechas disponibles dentro del cronograma de audiencias el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública que se encontraba programada para el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 27 de abril de 2022 a partir de las dos (2:00 p.m) de la tarde.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *053*

*Hoy, 25 de marzo de 2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1165

190014189004201900406



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por CARLOS ALBERTO ARBELAEZ BARRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN LOPEZ DURAN, KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ, donde la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo para hacer efectivo el numeral 4° de la Sentencia proferida en Audiencia el 19 de abril de 2021 confirmada por el superior mediante sentencia de fecha octubre 21 de 2021, como también decretar una medida cautelar sobre el establecimiento de comercio.-

Para resolver la solicitud, es pertinente recordar que el numeral 4° de la Sentencia de marras dispuso:

“DECLARAR que dicho establecimiento vuelva a cabeza de CARLOS ALBERTO ARBELAEZ como propietario. OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO del CAUCA en tal sentido”

A su turno la Sentencia proferida por el Superior Jerárquico resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida en audiencia por la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso Declarativo Verbal de Simulación con radicación 190014189004-2019-00406-02, adelantado por el señor CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ BARRERA, en contra de KARIM JULIETH CASTRO MARTÍNEZ y EDWIN LÓPEZ DURÁN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente KARIM JULIETH CASTRO MARTÍNEZ, por cuenta del trámite de la segunda instancia.

ESTÍMANSE las agencias en derecho a favor del demandante CARLOS ALBERTO ARBELÁEZ BARRERA, y a cargo de la demandada KARIM JULIETH CASTRO MARTÍNEZ, en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al momento del pago.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior, previa cancelación de la radicación, vuelva el proceso al despacho de origen.”

De las anteriores decisiones, se puede extraer que la orden plasmada en el numeral 4° de la Sentencia fue proferida para que la Cámara de Comercio efectuara el registro de lo ordenado en la Sentencia, la cual se comunicó mediante oficio del 05 de noviembre de 2021 y fue atendida a los diez (10) días del mismo mes conforme lo informó la entidad. De manera que no existe incumplimiento en tal sentido pues la Sentencia fue inscrita en Cámara de Comercio conforme lo dispuso el Despacho.-

Así las cosas, el Juzgado encuentra que no es dable acceder a la solicitud de librar mandamiento para ordenar la entrega del establecimiento conforme lo pretende el apoderado de la parte demandante pues no existe en la Sentencia una orden

clara, expresa y actualmente exigible en ese sentido, como consecuencia también habrá de negarse la medida cautelar deprecada al no prosperar la pretensión principal de la cual depende. -

Por lo expuesto, el Juzgado

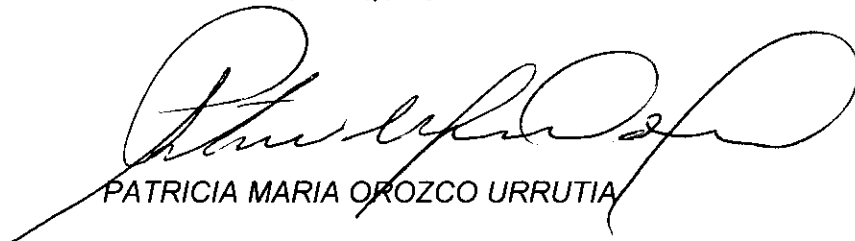
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo ordenando a la señora KARIM JULIETH CASTRO, se sirva devolver el establecimiento de comercio, denominado "Animal Doctor", de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 23 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente asunto entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que la parte demandante solicita se le fije fecha para rematar los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados.*

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Radicación 190014189004201900547**

**Auto Interlocutorio N°1160**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Teniendo en cuenta tanto la solicitud que antecede como la constancia secretarial dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por HAROL ARBEY GARGES IMBACHI como apoderado judicial de PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, el JUZGADO*

**RESUELVE :**

*FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, para lo cual se SEÑALA el día 11 de mayo de 2022 a partir de las dos de la tarde (2 p.m.) del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria # 120- 213396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, debidamente embargado, secuestrado y valuado, de propiedad de ROSA CHUGA ORDOÑEZ, consistente en predio urbano ubicado en la calle 16 No. 9B-21 Barrio Las Palmas lote alinderado así: Por el Norte en 16.20 mts con propiedad de FABIO ALIRIO PEJENDINO, Sur en 17,00 mts con propiedad de ALBA MARIA PEJENDINO, por el Occidente en 5,50 mts con servidumbre al medio, con propiedad de MARCO ANTONIO PEJENDINO y por el Oriente en 5,50 metros con propiedad de RUBIELA PATIÑO, de un área de 92m<sup>2</sup>. No obstante cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las anexidades presentes y futuras, usos, costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.*

*Inmueble que se encuentra valuado en la suma de \$83.200.000,00 y debidamente secuestrado dentro del presente proceso, obrando como secuestro la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO quien puede ser contactada en la carrera 5 No. 9-72 o al celular 3147200443.-*

*SEGUNDO: La licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate*

**TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1174  
190014189004201900561



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL FELIPE ASTAIZA CADAVID, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto*

por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL FELIPE ASTAIZA CADAVID y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

Popayán, 24 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1166

190014189004201900562



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de CESAR ADOLFO DURAN GUEVARA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de CESAR ADOLFO DURAN GUEVARA y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

#### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 053

Hoy, 25 de marzo de 2022



Popayán, 24 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1175  
190014189004201900853



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA GLORIA- SANCHEZ PEREZ, JULIAN BASTIDAS SANCHEZ, FELIPE BASTIDAS SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BASTIDAS VILLAMARIN, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ....

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA GLORIA- SANCHEZ PEREZ, JULIAN BASTIDAS SANCHEZ, FELIPE BASTIDAS SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO BASTIDAS VILLAMARIN y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

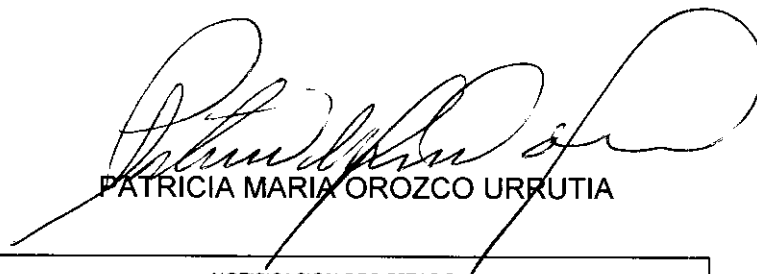
TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1140

190014189004201901006



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROMAN SIGIFREDO CERON, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ALFREDO - SANDOVAL ZUÑIGA, el despacho encuentra procedente la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por la parte demandada dado que las partes cumplieron los términos establecidos en la transacción lo que conllevó a la terminación del proceso por pago total decretado mediante Auto del 05 de marzo de 2021 y consecuentemente el archivo del proceso.-

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a partir de terminación del proceso decretada mediante Auto de 05 de marzo de 2021, a favor de la parte demandada en cabeza del señor JAIME ALFREDO - SANDOVAL ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10534641.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1167

190014189004201901068



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de CINDY VANESSA MENSESES NAVIA Y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de CINDY VANESSA MENSESES NAVIA Y JUAN PABLO ACEVEDO HERRERA y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>053</u>
Hoy, <u>25 de marzo de 2022</u>

Popayán, 24 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1176  
190014189004201901075



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de pertenencia, propuesto por MARIA LUISA BARBOSA ALARCON, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR VILLA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ordinario, propuesto por MARIA LUISA BARBOSA ALARCON, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR VILLA y por tanto se proceda conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 053.

Hoy, 25 de marzo de 2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1178

190014189004202000008



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LADY YOHANA BOLAÑOS LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ANNY VANESSA VASQUES VELASCO, donde se adjunta liquidación del crédito, es pertinente advertir a la interesada que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada el 11 de noviembre de 2021 por lo que no es necesaria una nueva liquidación del crédito siempre y cuando los depósitos constituidos no superen el saldo de la liquidación en firme. En consecuencia, no se le dará trámite a la liquidación aportada.-

De otra parte, la interesada solicita informar el trámite a seguir para el cobro de los depósitos judiciales constituidos, por lo que se le debe indicar que una vez el proceso cuente con liquidación en firme es procedente efectuar la solicitud de pago hasta la concurrencia del crédito siempre que existan depósitos judiciales constituidos.

Ahora, por economía proceso y como en el presente proceso existen depósitos judiciales constituidos y un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$2.481.625,00 sin que se hayan pagado depósitos judiciales posteriores, se ordenará el pago de los depósitos existente hasta el 04 de marzo del presente año, en consecuencia el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: HACER SABER a la interesada que una vez el proceso cuente con liquidación del crédito en firme se podrá solicitar el pago de los depósitos judiciales constituidos, siempre que exista saldo a favor y depósitos constituidos.-

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 04 de marzo de 2022 a favor de la parte demandante en cabeza de la

señora LADY YOHANA BOLAÑOS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36295207. Ejecutoriada la presente decisión expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de marzo de 2022

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1168

190014189004202000045



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de VIRGINIA YACUMAL CHAMIZO, este despacho judicial

#### CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º

#### *Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1.
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
  - a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
  - b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
  - c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
  - d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA SAS., por medio de apoderado judicial y en contra de VIRGINIA YACUMAL CHAMIZO y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>053</u>
Hoy, <u>25 de marzo de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1142  
190014189004202000293  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior escrito presentado por el Dr. MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO, en su condición de apoderado judicial de sociedad DISMAFE mediante el cual pretende que mediante tramite incidental, se levante la medida de embargo y secuestro sobre un determinado bien, supuestamente embargado dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, el despacho

CONSIDERA:

Que con el correspondiente escrito pretende el interviniente, iniciar un incidente de desembargo, respecto de un bien, que supuestamente se encuentran embargados por cuenta del presente proceso.

El incidente de desembargo, es una herramienta que el legislador creo para aquellos casos, en donde un tercero poseedor de un bien no estuvo en la diligencia de secuestro, tiene la posibilidad para que dentro del término de veinte (20) días, solicite que se le declare poseedor, para que el juez de conocimiento ordene el desembargo y la entrega a su favor (Art. 597-8 del C-. G. del P.).

De la revisión del presente proceso, se pudo establecer que, dentro del mismo no se han hecho efectivas medidas cautelares, por lo tanto, no existen bienes sujetos a embargos o secuestros, que permita iniciar un incidente de desembargo, como lo propone el interviniente.

Sin embargo, debe aclarársele al peticionario, que lo que existio en este caso, fue un procedimiento de lanzamiento, realizado el día 9 de abril del 2021 hace casi un año, al no haber sido desalojado el bien inmueble objeto del proceso, en forma voluntaria, después de la sentencia que así lo ordeno, y que igualmente la parte demandada, ni la tercera interviniente, se aprestaron a recibir los bienes objeto del desalojo, ordenado por este despacho y ejecutado por la Inspección de Policía el día, razón por la cual se le

entregaron a la secuestre, como depositario de los mismos, pero no en cumplimiento de una medida cautelar.

Que la entrega a un secuestre de los bienes con que se encontraba guarnecido el local, obedece a la alternativa que le brinda la ley al Juez o al comisionado en caso de que el demandado, o quien ocupe su lugar, se rehúsen a recibir, tal como lo dispone el Artículo 385. Según el cual:

*Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. **En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquél, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.***

En el presente evento, a pesar de que la diligencia se llevó a cabo en dos fechas, encontrando que la primera de ellas, fue la tutelante quien pidió aplazamiento, con el propósito de desocupar voluntariamente el inmueble, y ante su incumplimiento, se señaló nueva fecha, en donde se opuso a la diligencia, y pese a que el inspector, procedió por la fuerza, esta se negó a recibir, por lo tanto, era aplicable perfectamente lo ordenado en la segunda parte de la norma antes transcrita, según la cual quien se niegue a recibir debe correr con los gastos del secuestro.

Es de aclarar que, en varias oportunidades, este juzgado, ha requerido a la parte demandada y a la interviniente, para que retire los bienes del lugar en donde se encuentra, y ante su desconocimiento, el juzgado, por ultimo mediante auto de 30 de noviembre del 2021, (que hoy se encuentra en firme por no haber sido impugnado), se le previno que de no acudir a recibir los bienes, previo pago de las expensas, se autorizaría su venta, tal como lo permite el Art. 52 del C. G. del P. sin que hasta la fecha, haya cumplido, con esta obligación.

En consecuencia, de este relato, es la parte demandada, en este caso, la responsable de la pérdida o deterioro de los bienes, en los términos indicados en los autos que anteceden, si no accede a recibir los bienes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, como allí se le ha indicado, que hasta ahora no son objeto de ninguna medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Rechazar de plano el incidente promovido por el Dr. MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO, a nombre de la sociedad DISMAFE.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1161  
190014189004202000293  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, quien actúa como apoderada judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, en contra del auto de 28 de febrero del 2022, dictado dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, para lo cual, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, el juzgado, resolvió:

*“Aprobar en todas sus partes la rendición de cuentas presentada por la Secuestre, dentro del presente proceso.*

*Ordenar tanto a la parte demandada señores MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y JACQUELINE HURTADO BUCHELI, como a la tercera interesada BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, recibir los bienes que fueron objeto de la diligencia de lanzamiento, practicada en el local comercial, objeto del presente proceso, en un término de diez (10) días, previa Cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro. Adviértaseles que si no concurren a recibir los bienes, dentro del término concedido, se autorizara, a la secuestre que inicie el trámite necesario para su venta, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 52 del C-. G. del P.*

*Notifíquese el presente auto por estado y por medio de correo dirigido a las direcciones electrónicas aportadas al proceso. Dejese constancia en el expediente de su remisión”.*

En síntesis la inconformidad de la recurrente, se encuentra sustentada en el siguiente discurso:



Señala que a pesar de las ordenes y advertencias impuestas tanto a su mandante como a los demandados, mediante Auto objeto de recurso, este mismo juzgado mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2022, había manifestado que, *“De acuerdo con el anterior análisis, para que la secuestre pueda disponer de los bienes, en la forma como lo establece el Art. 52 del C.G. del P., debería mediar una autorización del juzgado, y para que ello ocurra, debía primero, notificarse a los interesados en la forma indicada en la parte final del auto, y de ello no hay constancia con el expediente, segundo, fijar una fecha final de entrega, Tercero, acreditar por parte de la secuestre que los bienes entregados a su custodia, estaban expuestos al deterioro o ala perdida, cuarto, realizar un avalúo de todos y cada uno de ellos y por último, venderlos en las condiciones normales del mercado, esto es sometiéndolos a una oferta”*.

También alega en su escrito de inconformidad, que en esa misma providencia, el juzgado había advertido que: *de conformidad a lo dispuesto, en el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de 1 Diciembre 28 de 2015 “Por el cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia”. En relación con la Infraestructura física, establece que el secuestre deberá contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso, y por lo tanto no entiende este despacho, porque razón la secuestre tuvo que acudir a alquilar otras bodegas.*

Igualmente arguye, que en ese mismo sentido, el Acuerdo citado por el Despacho en el auto referido, en el Capítulo II, contiene las tarifas correspondientes a la remuneración de los auxiliares de justicia, así:

*“1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (02) y diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Cumplido del encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a una remuneración adicional, así:*

*5.6. por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Diarios.”*

Señala la recurrente, que En ningún momento de la diligencia de desalojo se efectuó o autorizó ningún tipo de contrato de arrendamiento o acuerdo que diera a entender que mi poderdante estaba de acuerdo con que las mercancías desalojadas fueran llevadas a la bodega privada y particular, ni se pactó compensación económica por este servicio por el

tiempo en que las mercancías estuvieran en la misma, por tal razón a mi mandante se le hizo extraño el requerimiento por parte de la secuestre como del Despacho de conocimiento.

Manifiesta que hasta que, por conversación tenida con la secuestre vía telefónica, se pudieron esclarecer algunos aspectos, como que habían sido los demandantes los que elevaron contrato de arrendamiento con la bodega BIENES RAÍCES y pagaron el primer mes del canon de arrendamiento, es decir, desde el 09 de abril hasta el 09 de mayo de 2021, dejando de cancelar el canon que ellos mismos habían contratado y trasladando la deuda en cabeza de los demandados y de su poderdante.

Con base en estas elucubraciones, sostiene la recurrente, que no es posible que a su mandante se le traslade una obligación que no contrató ni se obligó mediante escrito o de forma verbal, ya que la normatividad vigente acerca de arrendamientos es clara en sentido de las partes contratantes son las que se comprometen y obligan, además el hecho de que se le esté cobrando estos emolumentos, tal como refiere el inciso final del Auto 815 de 28 de febrero de 2022, el cual, pone como condición para la entrega de los bienes la cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro, haciendo caso omiso a lo referido por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de Diciembre 28 de 2015, en tanto, era obligación de la secuestre contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria como aspirante a hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo que concluye que en derecho, solo se debe cancelar los honorarios por el desempeño como secuestre dentro del proceso de la referencia, en las tarifas referidas por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de diciembre 28 de 2015, por medio del cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior debe decirse que existen tres irregularidades frente al pago de gastos de secuestro que el juzgado no manifestó en su auto, y al ser ambiguo deja percibir que su poderdante debe pagar solidariamente pagos que de ninguna forma debe ella asumir, pues a su consideración quienes deben pagar los gastos del proceso son:

1. Quien debe pagar los gastos del secuestre son los demandado en el proceso que fueron vencidos en el mismo.
2. Alega que su poderdante debe entregársele sus enseres sin el pago ilegal de bodegas comerciales, dado que violaría el acuerdo creado precisamente para evitar estas situaciones esto es el Acuerdo PSAA 15 10448 del 28 de diciembre de 2015.

Finalmente agrega que la Frase del juzgado respecto de gastos del proceso es altamente ambigua y puede generar que debe pagarse

transportes, alimentación, guarda, vigilancia y demás gastos que incurrió sin que se establezca el valor exacto al día de la diligencia de entrega de bienes y que en ese orden de ideas la secuestre debe cobrar dichos valores que crea conveniente los vencidos en el proceso como lo dicta la ley.

Con fundamento en sus alegatos considera que debe retirarse la obligación a mi poderdante de pagar gastos de secuestre so pena de perder sus bienes y único patrimonio, dado que el valor de dichas bodegas fue un error de la secuestre dado que cuando las fue a reclamar después de la diligencia se le dijo que debía pagar el canon de una bodega comercial, y si no lo entregaban, por lo cual quien permitió que pasara mes a mes en dichas bodegas fue la secuestre que no las entrego y en consecuencia, se revoque el auto y no se le imponga la obligación de retirar su único patrimonio al pago de unos cánones ilegales, y se ordene la entrega inmediata de los bienes.

#### Consideraciones del Juzgado:

Debe advertirse para resolver el recurso, que siendo que todo proceso se rige por una serie de principios entre ellos el de la eventualidad, según el cual, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, para que pueda obtenerse ese fin, se requiere necesariamente que este se construya con en una serie de actos, concatenados uno a uno, en donde cada uno de ellos es consecuencia del otro, y que se trata de una cadena ordenada a fin de obtener su correcta construcción.

En ese orden de ideas tenemos que cada una de los autos con los cuales se edificó este proceso a partir del momento de su radicación, obedecen a un fin distinto que era necesario para su correcta construcción, y que no podía anticiparse ninguno de ellos antes de tener la firmeza necesaria para consolidar el que sigue a cada uno de ellos.

Es así, como el auto que es objeto de este recurso, viene edificándose desde muchos actos, que a la fecha ya se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, razón por la cual en la parte considerativa del auto, este juzgado, realizo una evocación de lo considerado en este mismo proceso mediante auto de 30 de noviembre del 2021, que vale la pena volver a rememorar, en esa oportunidad se dijo:

*“Que dentro del presente proceso, se dictó sentencia, ordenando la restitución del bien al demandante.*

*Que ante la negativa de hacer entrega voluntariamente del bien inmueble objeto del proceso, hubo necesidad de acudir al lanzamiento forzado de quien se encontraba ocupando el bien, ya sea de los mismos demandados o de la persona que se encontrara ocupándolo a nombre de este.*

*Que en la diligencia de restitución, también hubo la necesidad de acudir a una secuestre para hacer entrega de los bienes con los*

*que se encontraba ocupado el bien, ante la negativa de ser recibidos por sus dueños.*

*Que una vez recibidos por la secuestre los bienes, esta procedió a dejarlos en una bodega alquilada para tal fin, con un costo mensual por concepto de arrendamiento.*

*Que conforme a la parte final del Art. 385 del C. G. del P., si en esta clase de procesos, si la sentencia fuere favorable al demandante, y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez entregara a un secuestre, para su custodia, hasta la entrega de aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.*

*Que a la fecha, los demandados, y obligados a recibirlos, independientemente de quien sea su propietario, se niegan a hacerlo.*

*Que de acuerdo con la norma antes indicada, los demandados son los responsables de la obligación de recibir, por ser ellos, las personas que resultaron vencidas en el juicio y las personas responsables de su destino, y del pago de los gastos del Secuestro..*

*Que de acuerdo con las reglas del secuestro, que son las mismas del depósito, al secuestre, tiene la obligación de guardar la cosa, hasta que el depositante la pida, o cumpla el termino de duración del depósito, y por lo tanto al término de este, el secuestre podrá exigir que el propietario disponga de ella. (Art. 2252 del C. Civil).*

*Que igualmente establece el Artículo 52. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado, con el producto de la venta y rendirá inmediatamente informa al Juez”*

*Que mediante el escrito que antecede, la secuestre ha puesto en conocimiento del Juzgado, que la parte demandada se niega a recibir los bienes entregados a ella en diligencia de Secuestro, y que la conservación de esos bienes, está generando el pago de unos cañones de arrendamiento, y que para tal efecto, presenta una cuenta de cobro y una rendición de cuentas.*

*Como dentro del presente proceso, se intentó una oposición a cargo de un tercero, notifíquesele el presente auto, a fin de que proceda a recibir los bienes que fueron aprehendidos con ocasión de la diligencia de restitución, demostrando su propiedad”.*

*Como puede observarse lo resuelto en el auto objeto del presente proceso, no es consecuencia, de una arbitrariedad, sino de un cumulo de antecedentes, que permiten actuar al juzgado como lo hizo.*

En cuanto a la obligación del secuestre de contar con una bodega, es un hecho que debió discutirse en el momento adecuado, es decir dentro del traslado de la rendición de cuentas, aprobadas mediante auto que ahora es objeto del recurso, precisamente por falta de objeción a la presentación de esas cuentas, además el hecho de que la secuestre tenga la obligación de contar con una bodega, como se dijo en aquel auto que le sirve de sustento a la recurrente, no se opone a la posibilidad de que acuda a otra bodega, cuando no es posible depositarla en la que disponga, si tenemos en cuenta que de acuerdo con la diligencia de desalojo, los bienes entregados en depósito a la secuestre, son numerosos y muy voluminosos y ocupan mucho espacio, por lo que no es de recibo, el argumento presentado en esta dirección por la recurrente.

Igual, se reitera que el auto objeto del recurso, es el resultado de innumerables requerimientos realizados por parte del juzgado, para que los interesados acudan a recibir los bienes, que fueron entregados en depósito a una secuestre, y que en respuesta los interesados solo han recurrido a presentar incidentes, Nulidades, recursos y tutelas, que lejos de resolver el asunto, solo han logrado agravarlo, en su propio perjuicio.

De la misma forma, debe aclarársele a la recurrente que la obligación de atender los gastos del depósito, no provienen de un contrato o de la voluntad de las partes, si no de la ley, que obliga al secuestre o depositario a guardar la cosa y al depositante en este caso, los interesados, a pagar las expensas del depósito, so pena de enajenación. (*Art. 2252 del C. Civil y 52 del C. G. del P.*)

En relación con el recurso de apelación, el auto que aprueba la rendición de cuentas, y ordena el recibo de bienes secuestrados, no es susceptible del recurso, por no pertenecer a la lista consagrada en el Art. 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra parte del código.

Por lo expuesto, el Juzgado, No repondrá el auto y se mantendrá en su decisión, y negará el recurso, para lo cual,

#### R E S U E L V E:

No reponer para revocar el auto, de fecha 28 de febrero del 2022.

No conceder el recurso de Apelación.

Ejecutoriado el presente auto, y cumplido el termino otorgado para el recibo, procédase de conformidad con lo ordenado en el citado auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Marzo de 2022

190014189004202000329

### CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1,100,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,100,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2017	31-dic-2017	30	2.32	\$	25,520.00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.28	\$	25,916.00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.31	\$	23,716.00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.28	\$	25,916.00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.26	\$	24,860.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.25	\$	25,575.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.24	\$	24,640.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.21	\$	25,120.33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.20	\$	25,006.67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.19	\$	24,090.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.17	\$	24,665.67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.16	\$	23,760.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.15	\$	24,438.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.13	\$	24,211.00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.18	\$	22,381.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	24,438.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	23,540.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	24,438.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	23,540.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	24,324.67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	24,324.67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	23,540.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	24,097.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	23,210.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	23,870.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	23,756.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	22,542.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	23,983.67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	22,880.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	23,074.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	22,220.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	22,960.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	23,188.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	22,550.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	22,960.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	22,000.00

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	22,278.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	22,051.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	20,225.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	22,165.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	21,230.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	21,937.67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	21,230.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	21,937.67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	22,051.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	21,230.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	21,824.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	21,340.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	22,278.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	22,506.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	20,944.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	23,415.33
				Sub-Total	\$ 2,309,901.00
				TOTAL	\$ 2,309,901.00

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
 POPAYÁN

190014189004202000329

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$150.000,00

Son \$150.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 1099  
190014189004202000329



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ARPESOD-ELECTROCREDITOS DEL CAUCA por medio de apoderado judicial y en contra de JONATHAN BELALCAZAR DULCEY, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 053*

*Hoy, 25 de marzo de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: CLARA INES MANQUILLO ERAZO  
RAD: 19001418900420200046800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1169

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, en contra de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto afirma ya surtió el trámite de notificación personal.

Revisado el expediente se observa que el apoderado aportó documento de empresa de mensajería donde costa que remitió escrito de notificación a dirección física reportada en la demanda, pretendiendo surtir la notificación bajo los efectos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Allega únicamente certificado de entrega de empresa de mensajería.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*"3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: CLARA INES MANQUILLO ERAZO  
RAD: 19001418900420200046800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirse ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

*“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”*

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos cotejados que dispone la norma, simplemente un certificado de entrega, pero además es claro que la notificación no se puede surtir bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, al tratarse de notificación en dirección física.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de CLARA INES MANQUILLO ERAZO, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: CLARA INES MANQUILLO ERAZO  
RAD: 19001418900420200046800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR seguir adelante la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte demandada CLARA INES MANQUILLO ERAZO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 53

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$3'000.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$3'000.000,00

Son TRES MILLNES DE PESOS COP (\$3'000.000,) a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1098  
Radicación : 190014189004202100023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANGELA MARIA ZAMBRANO PALOMINO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

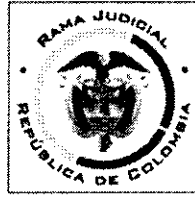
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 25 de marzo de 2022  
Por anotacion en ESTADOC. N° 053 notifi  
El auto anterior.

El Secretario

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ  
RAD: 19001418900420210003800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1170

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, en contra de MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto afirma ya surtió el trámite de notificación personal.

Revisado el expediente se observa que el apoderado aportó documento de empresa de mensajería donde costa que remitió escrito de notificación a dirección física reportada en la demanda, pretendiendo surtir la notificación bajo los efectos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Allega únicamente certificado de entrega de empresa de mensajería.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., dispone:

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ  
RAD: 19001418900420210003800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En el presente caso no es posible tener por surtida la notificación personal, la misma debe surtirte ciñéndose a los postulados de las normas procesales vigentes ya sean los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando se trata de notificación en dirección física o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si se trata de notificación por medio de mensaje de datos.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

*“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”*

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

En este caso no se allegó los documentos cotejados que dispone la norma, simplemente un certificado de entrega, pero además es claro que la notificación no se puede surtir bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, al tratarse de notificación en dirección física.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.



DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ  
RAD: 19001418900420210003800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR seguir adelante la ejecución de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la parte demandada MIREYA HALABY LOPEZ - ALMA NAYDU - SANDOVAL FERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 53

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO)  
DDO: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA  
RAD: 19001418900420210016100  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO) del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandada allega consignación por valor de \$ 9.510.000, para cumplir con lo acordado en la conciliación realizada en este proceso.

Solicita abstenerse de realizar el pago hasta tanto el demandante cumpla con lo acordado en la misma audiencia y realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta la suma de UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000.

Revisado el expediente se verifica que en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022, la parte demandante se comprometió a informar a la parte ejecutada el saldo a cancelar previa verificación de abono efectuado, es preciso requerirlo por segunda vez para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede, presentado por la parte ejecutada, para que tome las provisiones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, proceda a informar a la ejecutada el saldo a cancelar previa verificación de pago de abono, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, vencido dicho termino pasar a Despacho para dar continuidad de conformidad con la ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO)  
DDO: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA  
RAD: 19001418900420210016100  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 53

Hoy 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JINETH LOPEZ TORO  
DDO: AIDEE ÑAÑES GRANDE - DOLLY PATRICIA LOPEZ PAREDES  
RAD: 19001418900420210020500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 1177

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JINETH LOPEZ TORO, en contra de AIDEE ÑAÑES GRANDE- DOLLY PATRICIA LOPEZ PAREDES, el apoderado de la parte demandante allega sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, donde indica constan los linderos del predio objeto de medida cautelar, con el fin de que se proceda a comisionar para el respectivo secuestro.

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-166485, respecto del cual se solicitó medida cautelar, debidamente decretada por el Despacho, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, tomó nota del embargo, la que se evidencia como anotación No. 13.

En el mismo certificado se aprecia que del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-166485, se apertura ron entre otros, los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-240351, 120-240352, 120-240353, 120-240354 y 120-240355, en favor de la señora DOLLY PATRICIA LOPEZ PAREDES, de conformidad con información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Previo a resolver sobre la solicitud de comisionar elevada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo manifestado con anterioridad, es preciso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que aclare si a la fecha la señora DOLLY PATRICIA LOPEZ PAREDES, C.C. 34319977, a la fecha, aun es titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 120-166485, de lo contrario aclare porque efectuó la anotación No. 13 que se observa en el certificado de tradición del inmueble mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que aclare si a la fecha la señora DOLLY PATRICIA LOPEZ PAREDES, C.C. 34319977, a la fecha, aun es titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 120-166485, de lo contrario aclare porque efectuó la anotación No. 13 que se observa en el certificado de tradición del inmueble mencionado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Anexar para el efecto copia del archivo No. 11 del expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DTE: JINETH LOPEZ TORO  
DDO: AIDEE ÑAÑES GRANDE - DOLLY PATRICIA LOPEZ PAREDES  
RAD: 19001418900420210020500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 53  
Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Marzo de 2022

190014189004202100221

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2,775,380.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2,775,380.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1.46	\$	41,871.23
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1.44	\$	39,965.47
01-may-2020	31-may-2020	31	1.40	\$	40,150.50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1.40	\$	38,855.32
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1.40	\$	40,150.50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	1.41	\$	40,437.29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	1.41	\$	39,132.86
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1.40	\$	40,150.50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1.38	\$	38,300.24
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.35	\$	38,716.55
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.34	\$	38,429.76
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.36	\$	35,228.82
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.35	\$	38,716.55
01-abr-2021	11-abr-2021	11	1.33	\$	13,534.60
			Sub-Total	\$	3,299,020.19

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,775,380.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-abr-2021	30-abr-2021	19	1.93	\$	33,924.39
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	55,350.33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	53,564.83
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	55,350.33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	55,637.12
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	53,564.83
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	55,063.54
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	53,842.37
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	56,210.70
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	56,784.27
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	52,843.24
01-mar-2022	24-mar-2022	24	2.06	\$	45,738.26
			Sub-Total	\$	3,926,894.40

TOTAL \$ 3,926,894.40

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100221

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$300.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$300.000,00

Son \$300.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1101  
190014189004202100221



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL por medio de apoderado judicial y en contra de YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA, CRISTIAN IVAN MACA ANGUCHO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-



**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 053

*Hoy, 25 de marzo de 2022*

*El Secretario,*  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1157

190014189004202100384



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA LUCIA PINEDA LOPEZ, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, sin antes haber surtido la notificación en debida forma al correo electrónico informado en la demanda, tal como se advirtió en Providencia del 11 de enero de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1097  
190014189004202100507



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA como apoderado judicial de URBANIZACION LA VIRGINIA en contra de JORGE EDUARDO - HURTADO ULCHUR no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por URBANIZACION LA VIRGINIA por medio de apoderado judicial en contra de JORGE EDUARDO - HURTADO ULCHUR por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayan 25 de marzo de 2022  
Por anotación en el expediente 053 notifique  
El auto anterior

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1096  
190014189004202100649



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado ELY BANETH POTOSI ASTUDILLO como apoderado judicial de DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS en contra de ELIGETU DESTINO TRAVEL SAS no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS por medio de apoderado judicial en contra de ELIGETU DESTINO TRAVEL SAS por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 25 de marzo de 2022  
Por anotación en el expediente 053 notificado  
El auto anterior.

El Secretario

2021-00694.

Popayán, 23 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 1155

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso de restitución de inmueble arrendado, propuesto por JACQUELINE YANED PERAFAN BOTINA, por medio de apoderado judicial y en contra de FLORENTINO BOTINA, ALEXANDER - RIASGOS DAZA, en el que el apoderado de la parte demandante renuncia al poder otorgado, el JUZGADO advierte que no existe constancia que dicha comunicación haya sido remitida a la poderdante, situación que riñe con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 76 del CGP por lo tanto esa solicitud no será tenida en cuenta. Pese a ello, también se adjuntó memorial donde otorga poder al Dr. JESUS FERNANDO ORTIZ MOSQUERA y en ese sentido se le dará trámite a la solicitud pues acoge lo dispuesto en el inciso primero del artículo de marras. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: TENGASE por terminado el poder otorgado al Dr. JONY ALEXANDER RENGIFO QUIÑONES, dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor JESUS FERNANDO ORTIZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.926, T. P. No. 353.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los demandantes, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'800.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'800.000,00

Son \$1'800.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1100  
Radicación : 190014189004202100705



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CRÉDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCOLOMBIA en contra de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 25 de marzo de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 053 notificó  
El auto anterior.

El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1153

190014189004202100719



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, el despacho procedió a constatar que el correo desde el cual se efectuó la solicitud correspondiera al inscrito en el Registro Nacional de Abogados encontrando diferencia entre ellos pues el correo desde el que se originó la solicitud es [aquijano@procobas.com.co](mailto:aquijano@procobas.com.co) y el inscrito en la plataforma SIRNA corresponde a [aquijano@procobas.com](mailto:aquijano@procobas.com), por lo tanto no es procedente dar trámite a la solicitud si se tiene en cuenta que el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 dispone que las partes deben informar el correo electrónico desde el cual se efectuarán las solicitudes y además el Art. 5° de esa misma obra ordena que el correo de los apoderados debe corresponder al inscrito en el Registro mencionado, situación que no sucede en el presente caso.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme a lo dispuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1150

190014189004202100803



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO, en el que la parte demandante allega constancias de notificación, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** HACERLE saber al interesado que, a solicitud de la parte demandada efectuada mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2022, se efectuó la notificación personal conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO:** AGREGUESE a los Autos las constancias de mensajería allegadas por la parte demandante sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo manifestado anteriormente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1145

190014189004202200049



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar. -

SEGUNDO: REQUERIR al interesado para que allegue certificado de tradición del rodante objeto de la medida a fin de perfeccionar el embargo. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1144

190014189004202200051



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCA AMELIA MAYOR NAVARRO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1146

190014189004202200110



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA ISABEL - TENORIO PEÑARANDA, en el que se allegan constancias de notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra que si bien se remitió la comunicación a través de correo electrónico, en ella se hace referencia a los términos establecidos en el Art. 291 del CGP., situación que no es procedente de conformidad con lo preceptuado por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia en sede de tutela al indicar que:

*“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos.”<sup>1</sup>*

De allí que cuando la notificación se efectúe a través de correo electrónico este deberá ceñirse a los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 sin que sea dable combinarlos con los términos establecidos en el Art. 291 del CGP, pues esta última normatividad se establece para las notificaciones que se surtan a direcciones físicas. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los Autos, las constancias de notificación sin ningún tipo de trámite, conforme a lo antes expuesto.-

<sup>1</sup> Sentencia de tutela Rad. 19001 31 03 004 2021 00042 01, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1095

190014189004202200154



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 8600323303 y en contra de ROGER ALFREDO - VERGARA M., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1467456, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 8600323303 y en contra de ROGER ALFREDO - VERGARA M., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1467456, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$6'779.993,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 9005128 materia de ejecución; más la suma de \$4'995.910,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 02 de Noviembre de 2.019 hasta el 01 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #19417696, Abogado en ejercicio con T.P. # 63217 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA

HURTADO C.C. No.1.151.950.716 y a los abogados DANIELA LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C 1144169259 TP 267.824 C.S.J, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 8600323303, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>053</u>
Hoy, <u>25 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE POPAYAN en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25275797.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25275797, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matricula Inmobiliaria #120-85349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25275797, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$148.986,62 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$108.378,87 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.379,15 por concepto de seguros.-
2. \$150.502,89 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$106.862,60 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.267,09 por concepto de seguros.-
3. \$152.034,59 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$105.330,90 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.299,72 por concepto de seguros.-

4. \$153.581, 88 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$103.783,61 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.260,25 por concepto de seguros.-
5. \$155.144.92 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$102.220,57 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.663,11 por concepto de seguros.-
6. \$156.723,86 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$100.641,63 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.695,82 por concepto de seguros.-
7. \$158.318,88 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$99.046,61 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los

intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.762,17 por concepto de seguros.-

8. \$159.930.13 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$97.435,36 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.795,58 por concepto de seguros.-
9. \$161.557,77 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$95.807,72 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.829,31 por concepto de seguros.-
10. \$163.201,98 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$94.163,51 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.863,11 por concepto de seguros.-



11. \$164.862,92 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$92.502,57 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.897,30 por concepto de seguros.-
12. \$166.540,77 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más la suma de \$90.824,72 por concepto de Intereses remuneratorios sobre el saldo de capital dejados de cancelar; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$9.931,72 por concepto de seguros.-
13. \$8'757.771,05 por concepto de saldo de capital acelerado dejado de pagar de la obligación contenida en el Pagaré No. 25275797 con Carta de Instrucciones de fecha 07 de Julio de 2.010 que es respaldado por la Escritura Pública No. 1275 DE 16 DE JUNIO DE 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán materia de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21% e.a., es decir una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,0% e.a, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
14. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

**TERCERO.-** **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, **KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25275797, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-85349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: El Lote de Terreno y la Casa de habitación sobre el edificada con todas sus mejoras y anexidades presentes, ubicado en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, en la Urbanización Lomas de Granada, de la Calle 3 A # 57 A 07, inscrito en el catastro actual bajo el # 010700200006000; con una cabida de 72 m<sup>2</sup>; y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el NORTE, en 6 metros con la Calle 3 A; por el SUR, en 6 metros con el Lote # 0566; por el ORIENTE, en 12 metros con el Lote # 0572; y por el OCCIDENTE en 12 metros con el Lote # 0574". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. (Se le advierte al apoderado que dentro de la Escritura de Constitución de Hipoteca dentro de la Cláusula Tercera se advierte un error en la Cabida, ya que menciona en letras el valor de ciento setenta y dos metros cuadrados, cuando en realidad la cabida es de apenas setenta y dos metros cuadrados; por tanto el despacho en ejercicio del principio de adecuación tendrá en cuenta éste último valor de conformidad con la operación aritmética que determina esta dimensión)

**COMUNIQUESE** la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

**CUARTO.-** **RECONOCER** Personería para actuar a **DANYELA REYES GONZALEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1052381072. Abogado en ejercicio con T.P. # 198584 para representar judicialmente dentro del presente asunto a **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

**QUINTO.-** **TENGASE** a **JOHANA CATALINA GUZMAN AMAYA** identificada con CC. 1.032.417.441 Y T.P. 268.675; **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. **DARLEY ESTEBAN SUARÉZ CORTES**, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J.; **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, identificada con C.C.1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; **JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN** identificada con CC. 1.024.577.108, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 338.451 del C.S. de la J; **YURY MILENA**


MENDIETA PINILLA identificada con C.C. No. 1020758262 Y T.P 341.548 DEL C.S.J., como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUNTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.016.016.810; ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS identificada con C.C. No. 1.010.246.748, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA identificada con C.C. No. 1.023.037.075; CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO identificado con CC. 1.024.588.316; DANIELA MEDINA MORENO, identificada con C.C. No. 1.030.680.578; KAREN DANIELA SIERRA PARADA identificada con CC. 1.136.889.319; YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificada con CC. No. 1.016.105.689; CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA identificado con CC. No. 1.033.736.792, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>053</u>
Hoy, <u>25 de marzo de 2021</u>
El Secretario.
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1172

190014189004202200178

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Verbal de Nulidad de Contrato, propuesta por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ, por medio de apoderado judicial Dr. AMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES y en contra de JUAN PABLO - VELASCO SIMMONDS, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., el despacho

Considera:

Que la el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de **procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, en aquellos asuntos determinados por la misma ley en sus artículos siguientes.

Que es Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que a la demanda no se acompañó el requisito de procedibilidad antes ordenado, razón por la cual deberá ser inadmitida conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. Para lo cual, el juzgado,

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado anteriormente. So pena de rechazo

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 29 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA